

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4424-1PO3-17

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto sobre la Renta	
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda	
3. Nombre de quien presenta la	Dips. Minerva Hernández Ramos, Guadalupe Acosta Naranjo y Francisco Xavier Nava	
Iniciativa.	Palacios	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN y PRD	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de noviembre de 2017.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de octubre de 2017.	
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.	

II.- SINOPSIS

Establecer que el Impuesto al Valor Agregado en el caso de enajenación de vehículos eléctricos o híbridos, se calcule aplicando la tasa del 0 por ciento. Y que el Impuesto Sobre la Renta, la amortización del activo fijo sea de 100 por ciento tratándose de vehículos eléctricos o híbridos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
	Decreto, que por el que se reforman Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto Sobre la Renta	
	V. Ordenamientos a modificar	
	a) Ley del Impuesto al Valor Agregado	
	b) Ley del Impuesto sobre la Renta	
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Artículo Primero. Se adiciona un inciso j) a la fracción I del artículo 20-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:	
Artículo 20A El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:	Artículo 20A	
I	I	
a) a i)	a) a i)	
No tiene correlativo vigente	j) Vehículos eléctricos o híbridos. Entendiéndose como	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	cualquier vehículo propulsado total o parcialmente por motores eléctricos, a través de baterías u otra tecnología.
II. a IV	II. a IV
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Artículo Segundo. Se reforma la fracción VI del artículo 34 y se adiciona la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:
Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:	Artículo 34
I. a V	I. a V
VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	VI. 25 por ciento para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques, así como el 100 por ciento a vehículos eléctricos o híbridos.





VII. a XIV	VII. a XIV
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	
I. a VIII	I. a VIII
No tiene correlativo vigente	IX. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos automotrices destinados a la adquisición de vehículos eléctricos o híbridos.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.